Doctor
CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL
Correo Institucional: ysolartr@cendoj.ramajudicial.gov.co sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle del Cauca

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
PROCESO	RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES	MARIA ERICA GIOHANA LONDOÑO GARCIA, HELMAN ORDOÑEZ QUINTERO Y JOSEFINA QUINTERO.
DEMANDADOS:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS SIGLA E.P.S. S.O.S. S.A.; INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA-CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS; JOSE RAUL QUESADA; FERNANDO ÁNGEL P. Y SANDRA MILENA CASTRO.
EXPEDIENTE	76001-3103-019-2018-00061-03

H. Magistrado;

WILSON GOMEZ LOZANO, en representación de MARIA ERICA GIOHANA LONDOÑO GARCIA, HELMAN ORDOÑEZ QUINTERO y JOSEFINA QUINTERO, madre, padre y abuela del niño SEBASTIAN ORDOÑEZ LONDOÑO (Q. E. P. D.), conforme el art. 318 del C.G.P., interpongo recurso de reposición contra el auto inserto en el estado del doce de enero de dos mil veinticuatro, ya que el H. Magistrado Sustanciador- sin consideración- rechazo de plano la solicitud.

Quiero resaltar que la solicitud del art. 169 del C.G.P., es una petición discrecional del magistrado sustanciador, escenario diferente a lo debatido en el auto del 12 de diciembre de 2023.

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo con la sentencia Sentencia SU768/14, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Atentamente:

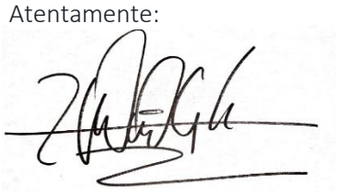

WILSON GOMEZ LOZANO
C.C. # 94.501.535 de Cali – V
T.P. # 123.229 del C. S. de la Jra.